**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | SIN INFORMACIÓN |
| **RADICADO JUDICIAL** | 11001310500520180016200 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| **CLASE DE PROCESO** | ORDINARIO LABORAL |
| **DEMANDANTE** | SANITAS EPS S.A. |
| **DEMANDADO** | LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 22/03/2018 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 25/11/2021 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 07/11/2023 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_X\_\_**  **Ocurrencia : \_\_\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 04/03/2020 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 04/03/2020 |
| **HECHOS** | EPS SANITAS presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES y otros, ante el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá. En la demanda, se pretende obtener a través de la vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a productos alimenticios y alimentos no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS y, en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC, requeridos por sus afiliados y beneficiarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios, en cumplimiento de fallos proferidos como resultado de múltiples procedimientos constitucionales de acción de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico (CTC), en cumplimiento del ordenamiento jurídico superior que regulaba la materia, los cuales inicialmente fueron reclamados por E.P.S. Sanitas a través del procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados de forma injustificada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de las glosas invocadas. Así mismo, se pretende el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo y judicial inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. |
| **PRETENSIONES** | Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de doscientos sesenta y ocho (268) recobros objeto de reclamación con trescientos veintitrés (323) ítems, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los productos alimenticios y medicamentos NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud, POS que ascienden a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($ 220.314.305) |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $220.314.305 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $220.314.305  Deducible:$84.025.000 (TRM $3.361)  Coaseguro: No aplica  Total Exposición de Chubb: $136.289.305 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número:41302  Ramo: 12  Amparo afectado: RC para servicios misceláneos  Deducible (Si Aplica):10% Mínimo USD $25.000  Valor asegurado: USD $10.000.000 Toda y cada reclamación y en el agregado.  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): NO APLICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | 1. Inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 2. Inexistencia de responsabilidad solidaria 3. No configuración de daño antijurídico 4. Inexistencia de culpa en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 5. Culpa exclusiva de la victima –E.P.S. demandante 6. Cumplimiento estricto de obligaciones de orden legal y contractual 7. Limitación frente a pronunciamiento de la responsabilidad contractual de las sociedades que conformaron la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 8. Inexistencia de enriquecimiento sin justa causa 9. Enriquecimiento sin causa en cabeza del ministerio de salud y protección social y ahora de la administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud - adres. 10. Prescripción del derecho 11. Improcedencia de reconocimiento de interés de mora u otras sanciones pecuniarias 12. Improcedencia de reconocimiento de gastos administrativos 13. Excepción genérica de pago a través de mecanismos ordinarios o excepcionales 14. El reconocimiento del pago de los recobros en vía judicial no se traduce en error de auditoría y mucho menos la condena conlleva al cambio de la fuente de financiación de las prestaciones excluidas de los planes de beneficios |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:   1. Excepciones formuladas por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada 2. El contrato es ley para las partes – simple labor de auditoría – inexistencia de la obligación de pago a cargo de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 3. La EPS demandante no puede alegar su propia culpa para recibir el pago de las solicitudes de recobro. 4. Aplicación del principio de legalidad y de cumplimiento de los deberes contractuales. 5. Las glosas impuestas como resultado de la auditoría efectuada por la ut se encuentran ajustadas al marco legal. 6. Enriquecimiento sin causa en caso de un fallo favorable a EPS SANITAS S.A. 7. Imposibilidad de condena por concepto de frutos, intereses, mejoras o perjuicios 8. Prescripción 9. Genérica o innominada   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA   1. Inexistencia de responsabilidad a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por los hechos demandados por EPS SANITAS S.A., ya que la póliza no. 12/41302 no presta cobertura y no se materializó el riesgo asegurado. 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. 3. Inexistencia de cobertura de la póliza aún en el evento de que se profiera sentencia a favor de EPS SANITAS S.A. 4. Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro no. 12/41302 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 5. Marco de los amparos y alcance de la obligación del asegurador. 6. El contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio 7. Límite máximo de cobertura temporal la póliza no. 12/41302. 8. En las condiciones de la póliza no. 12/41302 se pactó un deducible a cargo del asegurado. 9. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro 10. Subrogación 11. Coexistencia de seguros 12. Genérica y otras |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota x \_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_x\_\_ Medio \_\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como REMOTA toda vez que el contrato de seguro no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, además, en el presente caso no se ha acreditado con suficiencia la responsabilidad del asegurado.    Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza No. 12/41302, cuyo tomador es CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y cuyo asegurado es la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y TEMPORAL FOSYGA 2014, no presta cobertura material pero sí temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura material, debe decirse que no prestaría cobertura frente a las pretensiones de recobro de la EPS SANITAS S.A., por cuanto en la póliza No. 12/41302 se amparó el desarrollo de los contratos No. 055 y No. 043 cuyo objeto es: realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones, no obstante, sí la prestaría frente a los actos erróneos cometidos por la asegurada, que en el presente caso no se encuentran acreditados. Frente a la cobertura temporal, se precisa que la modalidad es claims made con vigencia del 30/07/2019 al 29/7/2020 y con un periodo de retroactividad desde el 23/12/2011, es decir que, dicha cobertura está condicionada a que la reclamación se realice durante la vigencia del contrato y que el siniestro ocurra en vigencia de este o en el periodo de retroactividad, para el caso en concreto el siniestro reclamado se encuentra en el periodo de vigencia y la reclamación a la UT (Notificación del auto admisorio al asegurado según el condicionado de la póliza) data del 04/03/2020 fecha en la cual la póliza se encontraba vigente.    Frente a la responsabilidad del asegurado se debe de indicar que, como entidades auditoras, no tienen la obligación legal ni contractual de pagar los recobros de las EPS en tanto no tienen el manejo de los recursos del Subsistema de Salud y tampoco se encuentra acreditado acto erróneo alguno en la labor de auditoría.    Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $6.714.465 corresponde al 5% del valor de contingencia |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El día 24 de noviembre de 2023 se radicó la contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de CHUBB SEGUROS |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En etapa procesal se recomienda no tener ánimo conciliatorio. Defender a la compañía según las excepciones propuestas y las pruebas aportadas. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**